



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 1083-2018-A/MPP

San Miguel de Piura, 10 de diciembre de 2018.

Visto, los expedientes Ns° 0020056-06-01 (27/09/2018), N° 00024334-05-01 (27/09/2018), N° 0020056-05-01 (08/01/2018), N° 0020056-01-01 (21/08/2017), N° 0020056-03-01 (21/09/2017), N° 0020056-02-01 (11/09/2017), N° 00020056-04-01 (20/10/2017), N° 0020056 (16/06/2017), presentados por el señor **JULIO ALBERTO CHIROQUE CHORRES**, servidor municipal, indica que en el marco del debido y al estado de derecho, bajo los efectos del Art. 208° de la Ley N° 27444, presenta recurso impugnatorio de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 423-2017-A/MPP, notificada el 29 de Mayo de 2017, por no estar debidamente sustentada en arreglo a ley, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en merito al pedido formulado por el servidor municipal Julio Alberto Chiroque Chorres, en su escrito signado con el Exp. N° 0061128 de fecha 13 de Diciembre de 2016, este Provincial con fecha 26 de Mayo de 2017, emite la Resolución de Alcaldía N° 0423-2017-A/MPP, resuelve **ARTÍCULO PRIMERO, Declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por el servidor municipal Julio Alberto Chiroque Chorres, ello en merito al Art. 124° del D.S. N° 005-90-PCM y por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución;**

Que, conforme a los documentos del visto, promovidos por el señor Julio Alberto Chiroque Chorres, servidor municipal, por convenir a sus derechos laborales, en calidad de empleado nombrado de esta Municipalidad Provincial de Piura, indica principalmente:

Que, con el Exp. N° 61128 de fecha 13 de Diciembre de 2016 presento para sustentar la aplicabilidad en el marco de la PROGRESIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA PÚBLICA, lo preceptuado con rango de ley, del ACUERDO N°8 del Convenio Colectivo de Trabajo 2003 aprobado con la R.A. N° 844-2003- A/MPP suscrito en aquel entonces entre el Sindicato de Trabajadores de Piura SITRAMUNP y la Municipalidad Provincial de Piura, EN VIGENCIA EN TODOS SUS EXTREMOS, con el cual en forma irrenunciable y taxativa manda para su irrestricto cumplimiento: .... reconocer y conserve su nivel remunerativo al personal empleado que haya ejercido cargos jefaturales al 31.12.2002 o ejerza cargo Jefatural por un periodo de 03 años continuos o 05 años alternos, lo cual en su caso, en tanto ha demostrado inobjetablemente que sobre CARGOS SOLO DE JEFE DE OFICINA Y/O DE LA CATEGORIA DE DIRECTOR "" . F-2 por el tiempo alterno de 07 años, 03 meses y 02 días. En la actualidad viene PERCIBIENDO EL SUELDO DE JEFE DE OFICINA, desde hace más de 21 años consecutivos y **lo que se está solicitando es que se le reconozca y conserve el nivel remunerativo F-2** teniéndose en cuenta que bajo mandato expreso de la R.A N° 527-2006-A/MPP del 14.06.2006 se le regularizó su categoría remunerativa F-1 con origen DESDE EL AÑO 1997 bajo los efectos de la R.J. N° 220-1987-INAP-J y R.D. N° 016-1988-INAP-ONP, se

le categorizó por HABER ASCENDIDO POR CONCURSO DE MÉRITOS. Como consecuencia la Gerencia de Asesoría Jurídica tiene el deber funcional de merituar los efectos jurídicos que en forma irrenunciable amerita que obtenga lo pactado en el acuerdo 8 del convenio colectivo año 2003 reconocido con la R.A. N° 844-2003-A/MPP que manda en concertación con las normas de la administración pública que se le reconozca y conserve el nivel alcanzado, es decir F-2. Que lo he obtenido EJERCIENDO CARGOS DE DIRECTOR Y/O JEFE DE OFICINA en el marco de la progresión de la carrera administrativa del sector público. Esto es lo que en virtud del Art. 148° de la Constitución Política del Estado estará haciendo valer en demanda contenciosa administrativa de ser el caso

- Se precisa, que los pactos colectivos de los años 2007, 2008 Y 2009 en donde se ha pretendido variar el sentido jurídico y de concertación del Convenio Colectivo de Trabajo 2003, jamás podrá ser EN RAZÓN A QUE CUALESQUIER DECISIÓN DE NULIDAD O DE VIGENCIA SOLO ES DE COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL, aclarándose que en la actualidad el acuerdo 8 del Pacto Colectivo 2003 continua en vigencia en todos sus extremos. Los pactos colectivos 2007, 2008, 2009 se refieren a que a partir de su aprobación de los años que se están señalando, solo se obtendrá EL SUELDO LOGRADO lo cual es muy diferente a lo que establece el pacto colectivo del año 2003 ... RECONOCER Y CONSERVE EL NIVEL REMUNERATIVO ALCANZADO que es su caso...F-2, esto es lo que constituye la real progresión en la carrera administrativa del sector público y es lo que demanda, SI LE ASISTE O NO el Acuerdo 8 del Pacto Colectivo 2003 y lo que deberá ser sustentado jurídicamente por la Gerencia de Asesoría Jurídica en el término de ley al momento de resolver el recurso impugnatorio de reconsideración en virtud al Art. 208° Ley 27444. Lo que infiere que ES MUY DIFERENTE entre lo estipulado en el Pacto Colectivo 2003... RECONOCER Y CONSERVAR EL NIVEL REMUNERATIVO Y lo considerado en los Pactos Colectivos 2007, 2008, y 2009 que solo se trata de "mantener el haber alcanzado o logrado", esto no es progresión de la carrera administrativa del sector público... no se está valorando la capacidad de haber ejecutado altas funciones de complejidad en beneficio de los intereses de Piura. En su caso como Ex Director de Abastecimiento (hoy Gerencia de Servicios Comerciales), Ex Director de la Policía Municipal y Seguridad Ciudadana (Hoy Gerencia del SÉCOM), JEFE DE LA OFICINA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL, JEFE DE LA OFICINA DE DEPORTES JEFE DE LA OFICINA DE MERCADOS, JEFE DE LA OFICINA DE CAMALES, etc. sobre los cuales se ha desarrollado por más de 07 años alteros con el nivel remunerativo F-2 y lo cual merece, en tanto en la Municipalidad de Piura con mucha humildad es el único funcionario que lo ha logrado con capacidad y honradez en el servicio público;

- PRECISA, que en el 2DO. ACÁPITE del segundo considerando de la R.A. N° 423-2017-A/MPP, se señala de la forma más alegre que el técnico de escalafón afirma que en los 07 años, 03 meses y 02 días es también producto de haberme resuelto laboralmente en DIVISIONES. Haber afirmado sobre cargos de división es una difamación y es una lástima que Gerencia de Asesoría Jurídica lo resalte en un documento jurídico tan importante como es la R.A. N° 423-2017-A/MPP, lo que es falso de toda falsedad ... como prueba irrefutable Señor Alcalde en poder de la Gerencia de Asesoría jurídica obra el Exp. N° 61128-2016 y en este expediente se podrá verificar que las resoluciones presentadas para demostrar mi legítimo e irrenunciable derecho solo corresponden A CARGOS DE EX DIRECTOR Y JEFES DE OFICINA Y jamás he descrito un cargo de Jefatura de División, solo he sustentado los cargos que corresponden a la Categoría F-2 que desde hace 25 años como funcionario nombrado ha logrado ejercer con dignidad y honradez. Así mismo, la R.A. N° 423-2017-A/MPP es nula de ipso jure, en razón a que Gerencia de Asesoría Jurídica ha permitido sin verificarlo de que las resoluciones alcanzadas para sustentar mi derecho solo corresponden a la Jefatura de Oficinas y las que corresponden a mi calidad de Ex Director como consecuencia se ha permitido de la forma más vil que se mienta sobre lo acumulado de su tiempo laboral, esto constituye una difamación consentida por la propia Gerencia de Asesoría Jurídica al elevar una falsedad al Texto de una Resolución de Orden Jurídico firmada por el Señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura, es decir se compromete la Investidura Jurídica del Titular de la Entidad;



- La R.A. N° 423-2017-A/MPP es nula de ipso jure, en razón a que en EL VISTO parte inicial de la R.A. N° 423-2017-A/MPP, solo se señala la presentación del Exp. N° 61128 Y ampliación con el Exp. N° 61128-01-01 del 02.02.17 OMITIÉNDOSE Y NO TOMANDO EN CUENTA PARA UN MEJOR RESOLVER EL EXP. N° 61128-02-01 DEL 03.02.17 que adjunta en el presente acto, y está relacionado al CONSIDERANDO N° 09 DE LA R.A. N° 1214-2016-A/MPP si es bien cierto que con la señalada resolución se le declaró improcedente en tanto se sustentó el recurso sobre una legalidad que no era conveniente sin embargo en el CONSIDERANDO N° 9 de la R.A. N° 1214-2006-A/MPP se estipuló expresamente ...SIN QUE ELLO PERJUDIQUE SU DERECHO A PLANTEAR EN EL FUTURO TAL PRETENSIÓN SI SE CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES PERTINENTES . En tanto los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley en este caso por el Acuerdo 8 del Pacto Colectivo 2003 TIENEN EL CARÁCTER DE IRRENUNCIABLES. Es por ésta razón, que su pretensión actual está planteada sobre el mandato concertado y jurídico del ACUERDO N° 08 DEL PACTO COLECTIVO DE TRABAJO 2003 que manda... RECONOCER y CONSERVE EL NIVEL REMUNERATIVO, en su caso F-2 en tanto a la fecha ostento el Nivel y/o Categoría alcanzada F-1;



- Como PRUEBA NUEVA en el presente acto remite R.A. N° 997-2007-A/MPP del 10.08.2007 en donde sin considerar los efectos del Art. 124 del D.S. N° 005-90-PCM se reconoce su nivel remunerativo F-2 a 04 servidores, tomándose en cuenta que por el tiempo transcurrido constituye un derecho adquirido. En su caso, por el tiempo transcurrido de más de 21 años obteniendo la remuneración F-2 se le debe reconocer el nivel remunerativo alcanzado F-2 por constituir un derecho adquirido.



- En cuanto a diferencia en su remuneración mensual de cerca de S/.250.00 soles es en cuanto a que en el transcurso de sus 42 años de vida laboral siendo Ex Director (Rango de Gerente actual) ha recibido mayores aumentos por pactos colectivos como también por otros conceptos superiores a los que obtuvieron Jefes de Oficina que nunca han ocupado cargos de Ex Directores, esta es la razón de la diferencia;



Que, ante lo actuado y señalado por dicho servidor, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite el Informe N° 1933-2018-GAJ/MPP de fecha 20 de Noviembre de 2018, principalmente detalla:

1- El recurrente plantea su recurso impugnatorio sustentándose, de conformidad con lo impuesto por el artículo del D.S. N° 006-2017, TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento administrativo, en una nueva prueba misma que consiste en la Resolución de Alcaldía N° 997-2007-A/MPP del 10 de agosto del 2007, con la que se dispone "... Cumplir con la recomendación número 7 contenida en el informe 012- 2004-2-454: Examen especial al Proceso de Reorganización Administrativa efectuado por la Municipalidad Provincial de Piura, que establece que se reconsidere los resultados de Recategorización de los servidores: RENE BALLESTROS ARMIJOS, FELIX FANG MEZONES, VICTOR QUIROGA BELUPÚ y GILBERT NORIEGA OJEDA, a los mismos que se les debe reconocer el Nivel de Funcionarios F-2... ".



2- A continuación, el mismo artículo segundo de la parte resolutive consigna en resumen el sustento de tal decisión: "... Considerando que por el tiempo transcurrido de su obtención constituye un derecho adquirido a favor de los precitados servidores.... "; además, tal decisión se sustenta, conforme al tenor de la Resolución de Alcaldía N° 997- 2007-A/MPP., en lo indicado por la Oficina de Personal con informe N° 325-2007-OPER/MPP del 07 de mayo del 2007.

3- En ese sentido, el servidor impugnante sugiere estar en la misma condición que los mencionados en el primer párrafo del presente análisis, por lo que es menester que la Oficina de Personal establezca, conforme a los lineamientos 325-2007-OPER/MPP del 07 de mayo del 2007, es decir, establecer si a aquellos se les reconoció Nivel Remunerativo F-2, sustentando en

lo convenido en el Pacto Colectivo del año 2003, aprobado con Resolución de Alcaldía N° 844-2003-A/MPP, de manera tal que siendo ello conforme a lo que sostiene el servidor, no debe haber otro corolario que el de proceder a brindarle el mismo trato que a los antes dichos funcionarios F-2.;

4- Debe tenerse en cuenta que el carácter vinculante de los convenios colectivos, tienen reconocimiento constitucional; además la larga data de ellos los hace inmodificable por los mecanismos regulares; y es que mientras se mantengan vigentes deben seguir beneficiando a todos los servidores en cuyo favor se suscribió. Finalmente, contribuye también el hecho real y concreto de que existen servidores que si gozan de lo convenido en los pactos colectivos, de manera tal que negarle lo mismo a otros implica riesgo inminente de incurrir en conducta discriminatoria, sancionable incluso penalmente;

5- En consecuencia corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración planteado por JULIO CHIROQUE CHORRES, y disponerse se proceda en la forma indicada en el punto tercero de este análisis;

- Conforme a lo expuesto, esta Gerencia de Asesoría Jurídica es de la Opinión, que debe declararse FUNDADO el recurso de RECONSIDERACIÓN planteado por el señor JULIO ALBERTO CHIROQUE CHORRES, contra Resolución de Alcaldía 423-2017-AIMPP del 26 de mayo del 2017, disponiendo que la Oficina de Personal, de ser aplicables los criterios del Informe 325-2007- OPER/MPP del 07 de mayo del 2007, reconozca al mencionado el nivel remunerativo F-2.;

Se acumulan los expedientes indicados en la referencia, por ser de la misma materia;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de Alcaldía de fecha 04 de Diciembre de 2018 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **PROCEDENTE** el Recurso Impugnatorio de Reconsideración, presentado por el señor **JULIO ALBERTO CHIROQUE CHORRES** - servidor municipal, a través del Expediente de Registro N° 00020056 de fecha 16 de Junio de 2017, en contra de la Resolución de Alcaldía N° 423-2017-A/MPP de fecha 26 de Mayo de 2017, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** a la Oficina de Personal, de ser aplicables los criterios del Informe N° 325-2007-OPER/MPP de fecha 07 de Mayo de 2007, **RECONOZCA** al señor Julio Alberto Chiroque Chorres - servidor municipal, el **Nivel remunerativo F-2** conforme a lo señalado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, en su Informe N° 1933-2018-GAJ/MPP de fecha 20 de Noviembre de 2018.

**ARTÍCULO TERCERO.- ACUMULAR** los expediente administrativos en trámite Ns° 0020056-06-01 (27/09/2018), N° 00024334-05-01 (27/09/2018), N° 0020056-05-01 (08/01/2018), N° 0020056-01-01 (21/08/2017), N° 0020056-03-01 (21/09/2017), N° 0020056-02-01 (11/09/2017), N° 00020056-04-01 (20/10/2017), por guardar conexión, presentados por el servidor municipal Sr. Julio Alberto Chiroque Chorres.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE** al interesado, y **COMUNIQUESE** la presente Resolución, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, para los fines que estime correspondiente.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

 Municipalidad Provincial de Piura  
*Oscar Raúl Miranda Martino*  
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino  
ALCALDE